



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 251 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA,

29 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, con RUC N° 20600480228, mediante escrito con Registro N° 00018229-2020 de fecha 09.03.2020, contra la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, en el extremo del artículo 1°, que la sancionó con una multa ascendente a 0.582 UIT y el decomiso de 6.851¹ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1943-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Notificación de Cargos N° 03300-2019-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 21 del expediente, efectuada el 13.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 00123-2019-PRODUCE/DSF-PA-JJrivera² de fecha 26.12.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020³, en el extremo del artículo 1°, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. De igual manera, se sancionó a la empresa NUTRIFISH S.A.C.⁴, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP y se archivó el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Notificada la empresa recurrente el 07.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 59-2020-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 43 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el día 12.02.2020 (fojas 81 del expediente), mediante Cédula de Notificación Personal N° 1363-2020-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 198-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.06.2020, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00018229-2020 de fecha 09.03.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

3.1.8 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por la empresa recurrente.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **09.03.2020**.

3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1363-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 81 del expediente y por el cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día **12.02.2020**, conforme se observa en el sello que dice, "INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. – RECIBIDO", siendo recibido por la persona de Patricia Talavera, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09808774, quien en el apartado "Relación con el destinatario" consignó "Recepción"; asimismo, la indicada notificación fue dirigida a la dirección "Avenida Arenales N° 2626, piso 4, Lince, Lima, Lima"; siendo la misma a la que se dirigieron la Notificación de Cargos N° 03300-2019-PRODUCE/DSF-PA y la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 59-2020-PRODUCE/DS-PA.

3.2.3 En consecuencia, el plazo máximo para interponer el ya mencionado recurso de apelación, venció indefectiblemente el **04.03.2020**, por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 04.02.2020; por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁶.

3.2.4 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile. En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente; motivo por el cual, carece de objeto pronunciarse respecto a su Recurso de Apelación.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin

⁶ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 501-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones